

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 6 rs. y 3 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la redaccion ninguna base de correspondencia que no venga franquada.



ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION

Fuente Saucó. }
 Sayago..... } La Redaccion, calle d
 Toro..... } S. Andrés.
 Zamora..... }
 Alcañices..... } D. Alejandro Domingue
 Benavente.... } D. Pedro Blanco Bobo.
 Puebla..... } D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

“Por el Ministerio de la Guerra se circuló con fecha 2 de Mayo de 1836 la Real orden siguiente: — Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á esperimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia nacional que se distingaa ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueran por efectos de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutaban en el ejército los de sus respectivas clases en este, tuvo á bien mandar que se le consultase por su consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictámen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los espresados premios se haga con sujecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la Seccion de guerra del Consejo Real cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ó otros premios semejantes, y á la Junta del Monte pío militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se espidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la Ley de

presupuestos vigente. — Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para que cuide se remitan por conducto del Capitan general de ese distrito al Ministerio de la Guerra todas las solicitudes y expedientes de la clase espresada para el curso que correspnda.”

Y se inserta en el Boletín oficial para noticia de los interesados comprendidos en la preinserta Real orden y efectos consiguientes. Zamora 15 de Mayo de 1838. — Antonio Golfin,

SECCION. 5.^a

El Sr. Director general de Montes con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del presente me dice lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. S. de 26 de Febrero último, relativo á la autorizacion concedida por el Gefe político de Cádiz al Alcalde de Tarifa para subastar los montes del término de aquella ciudad, á fin de cubrir con sus productos los gastos que indica; habiendo V. S. contestado al espresado Gefe que bajo su responsabilidad revoque la mencionada facultad mientras no se adquiriera la evidencia de pertenecer dichos montes á los propios ó al comun de Tarifa. = Enterada S. M. se ha servido manifestar que ha sido de su Real agrado esta contestacion dada al Gefe político de Cádiz, mandando prevenga á V. S., como de Real orden lo egecutó, que por cuantos medios esten á su alcance impida que bajo ningun pretexto se haga corta alguna en los montes interin no se verifique el deslinde y resulte comprobada su legítima pertenencia. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para su notoriedad y cumplimiento.

Zamora 16 de Mayo de 1838.—Antonio Golfin.

SECCION 1.^a

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid en oficio de fecha 12 del actual me remite para su insercion en el Boletín oficial la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Tribunal supremo la Real orden siguiente: — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo consultado por ese supremo Tribunal de Justicia en el expediente promovido por los procuradores de la Audiencia territorial de la Coruña, se ha servido resolver: 1.^o Que los derechos señalados en los aranceles procesales á los procuradores deben entenderse sin perjuicio y aparte de los que corresponden por las gestiones, correspondencia y demás diligencias que se practican con el título de Agente. — 2.^o Que para recompensar y satisfacer estas últimas deben convenirse entre sí los litigantes y sus agentes, sean ó no estos procuradores; y que en caso de no avenirse entre sí los interesados, se haga la regulacion por el ministro semanero de la Audiencia, ó Tribunal que haya conocido ó conozca del asunto sobre que recaiga la disputa, ó por el Juez que entienda de la primera instancia si la cuestion versa sobre diligencias practicadas en este grado. = Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para los efectos consiguientes.”

Zamora 16 de Mayo de 1838.—Antonio Golfin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Para simplificar la reunión de las listas electorales que deben darse rectificadas en el dia 15 del próximo mes de Junio, y

ar los perjuicios consiguientes á su re-
 ion, bien sea por propio, bien por el
 reo, ha dispuesto S. E. se haga en-
 der á todos los Ayuntamientos que ve-
 cada que sea la formacion de dichas
 as, hagan formal entrega de ellas bajo
 recibo al Alcalde presidente del Ayun-
 niento de la cabeza de su respectivo
 etido, á quien se previene cuide de re-
 rtirlas oportunamente á la Secretaría de
 Diputacion para el tiempo prefijado en
 circular comunicada por medio del Bo-
 in oficial, como tambien de apremiar
 los Alcaldes que se manifiesten morosos
 la formacion y entrega de las listas.
 mora 19 de Mayo de 1838. — Antonio
 olfin, Presidente. — P. A. D. S. E., José
 artin Coloma, Secretario.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA
 DE ZAMORA.
 y Comandancia general de su
 Provincia.**

“Capitanía general de Castilla la vieja.
 — El Esmo. Sr. Director de la Junta de
 Gobierno del Monte pío militar con fecha
 30 de Abril último me dice lo que sigue:
 — Esmo. Sr. — Al Capitan general de Cas-
 tilla la nueva digo hoy lo siguiente: —
 Esta Junta de Gobierno ha examinado la
 solicitud á que V. E. dió curso en 21 de
 Setiembre de 1836, y que se le ha pa-
 sado á informe de Real orden, en la cual
 el teniente de Alcalde constitucional de
 la villa de Viveros, provincia de Alba-
 cete, D. Juan Manuel Calero, por sí
 y á nombre del Ayuntamiento de la mis-
 ma, solicita pension á favor de los na-
 cionales de Alcaráz, Villanueva de la Fuen-
 te y aquella villa que perecieron en la
 accion dada á las facciones de Palillos,
 Ciprian y Capador el 17 de Agosto de
 1836 en las inmediaciones de Albaladejo,
 y en su vista ha acordado diga á V. E.,
 como lo verifico, para que sirva noticiarlo
 á las partes interesadas, que para ins-
 truir sus respectivos expedientes se hace
 indispensable que cada una de las personas
 que se considere con derecho á pension
 con arreglo al Real decreto de 28 de Oc-
 tubre de 1811 y órdenes posteriores, haga
 instancia acompañando á ella una certi-
 ficacion original y legalizada de los gefes
 de batallon de que dependia el causante,
 espresiva de la graduacion que tenia á su
 muerte, por qué causa, en qué dia y
 punto ocurrió y el estado en que falleció.
 Si son viudas, remitirán ademas sus par-
 tidas de casamiento y las bautismales de
 los hijos que les hayan quedado, todas
 originales y legalizadas; si padres, su
 partida de casamiento y la de bautismo
 del causante tambien originales legaliza-
 das, y una justificacion de pobreza en
 debida forma, de la cual se eximirán las
 madres si son viudas, debiendo acompa-
 ñar en este caso la correspondiente par-
 tida de obito de su esposo que lo justi-
 fique; y por último, si huérfanos, ade-
 mas de la partida de casamiento de sus
 padres y las suyas de bautismo en los

términos referidos, un documento por el
 que acredite quien es su legítimo tutor,
 acompañando ademas, si eran oficiales los
 causantes, el despacho ó nombramiento
 original del empleo que obtenian á su fa-
 llecimiento, y un tanto de su última dis-
 posicion testamentaria, ó una certificacion
 de que falleció sin testar. — Lo que de
 acuerdo de dicha Junta comunico á V. E.
 para su inteligencia, y á fin de que se
 sirva antes de dar curso á las instancias
 en solicitud de pension de las familias de
 los individuos de las clases de tropa del
 ejército ó nacionales y cuerpos francos de
 cualquier graduacion, ó paisanos que fa-
 llezcan á manos de los facciosos en funcion
 del servicio, exigir los documentos que
 segun los casos se espresan en el anterior
 inserto. — Lo traslado á V. con igual ob-
 jeto, sirviéndose insertarlo en el Boletin
 para el oportuno conocimiento y gobierno.
 Dios guarde á V. muchos años. Valla-
 dolid 7 de Mayo de 1838. — El Baron
 de Carondelet. — Sr. Comandante general
 de....”

Lo que se inserta en este periódico ofi-
 cial para los efectos consiguientes. Zamora
 15 de Mayo de 1838. — Nicolás de Isidro.

El Esmo. Sr. Capitan general de
 este Ejército y distrito con fecha 9
 del actual me dice lo que sigue:

“Capitanía general de Castilla la
 Vieja. — Estado Mayor. El Esmo. Sr.
 Secretario de Estado y del Despa-
 cho de la Guerra con fecha 30 de
 Abril último me dice lo siguiente: —
 Esmo. Sr.: Deseando S. M. la Rei-
 na Gobernadora que en las recom-
 pensas que hayan de dispensarse á
 los individuos del cuerpo administra-
 tivo del Ejército por mérito contra-
 ido en acciones de guerra se guar-
 de un orden que esté en armonía
 con la organizacion dada á dicho Cuer-
 po por el Real decreto de 17 de Ju-
 lio de 1837, y con el de 14 del
 mismo mes y año en que se fija el
 régimen gradual de premios que han
 de dispensarse á las clases militares,
 ha tenido á bien mandar que se ob-
 serven las reglas que á continuacion
 se expresan:

- 1.ª Los empleados de Administra-
 cion militar en campaña, que no per-
 teneciendo al cuadro de organizacion
 del cuerpo administrativo del Ejér-
 cito aprobado por el mencionado Real
 decreto de 17 de Julio de 1837, co-
 mo son los escribientes eventuales,
 factores y guardaalmacenes de pro-
 vision y demas, se distingan en ac-
 ciones de guerra, serán propuestos
 para su ingreso en el referido Cuer-
 po administrativo en la clase de ofi-
 ciales octavos.
- 2.ª Como segun lo resuelto en el
 artículo 3.º del precitado Real decre-
 to de 17 de Julio de 1837 los
 oficiales de Administracion militar se
 hallan divididos en ocho clases des-

de la de primeros á la de octavos,
 diferenciándose en categoría por el uni-
 forme y consideracion militar que les
 está declarada, los oficiales primeros,
 segundos y terceros de los cuartos,
 quintos y sextos, y estos de los sép-
 timos y octavos, se observará en la
 concesion de las recompensas á que
 se hagan a reedores un orden gra-
 dual y análogo á las tres insinua-
 das categorías.

3.ª En su consecuencia los oficia-
 les octavos y séptimos serán consul-
 tados en la primera ocasion que les
 diere derecho á recompensa para los
 honores de oficiales sextos; en la se-
 gunda para la Cruz sencilla de la
 Real orden Americana de Isabel la
 Católica, y en la tercera para el em-
 pleo efectivo inmediatamente supe-
 rior al que á la sazón obtengan.

4.ª Los oficiales sextos, quintos y
 cuartos optarán al mismo orden de
 premios, proponiéndoseles por pri-
 mera recompensa para los honores de
 oficiales terceros; por la segunda pa-
 ra la indicada Cruz sencilla de la
 Real orden Americana de Isabel la
 Católica, y por la tercera para el
 ascenso inmediato al de la clase en
 que se hallen.

5.ª A los oficiales terceros, segun-
 dos y primeros se dispensarán en el pri-
 mer caso de recompensa los honores
 de Comisarios de Guerra de 3.ª cla-
 se, y en el segundo y tercero las
 mismas gracias que á los anteriores.

6.ª Los Comisarios de Guerra,
 por el enunciado Real decreto orgá-
 nico de 17 de Julio de 1837 han
 quedado subdivididos en primera, se-
 gunda y tercera clase, que se diferen-
 cian en consideracion militar, sueldo y
 uniforme. Bajo tal concepto los de 3.ª
 clase serán consultados en la primera o-
 casion en que se hagan dignos de recom-
 pensa, para los honores de Comisarios de
 Guerra de 2.ª clase; en la segunda para
 la indicada Cruz sencilla de la Real
 orden Americana de Isabel la Cató-
 lica, y en la tercera para el em-
 pleo efectivo de tales Comisarios de
 Guerra de 2.ª clase, verificándose lo
 mismo con los de esta y los de 1.ª
 clase, sin mas diferencia que la de que
 estos últimos optarán á los hono-
 res de Intendentes militares de 2.ª clase.

7.ª Los Intendentes militares que
 por el mencionado Real decreto or-
 gánico de 17 de Julio de 1837 se
 han subdividido igualmente en pri-
 meros y segundos con distinta con-
 sideracion militar, sueldo y unifor-
 me, optarán en la primera recom-
 pensa, siendo de 2.ª clase, á los hono-
 res de la de primera, en la se-
 gunda á la condecoracion de Comen-
 dadores de la citada Real orden Ame-
 ricana de Isabel la Católica, y en
 la tercera al empleo efectivo de In-
 tendentes militares de 1.ª clase.

8.ª El empleo de Intendente mi-

de 1.^a clase es el último término de la carrera de Administración militar sujeto al orden gradual de ascensos. Y en consecuencia los funcionarios que se hallen en dicha categoría y se distinguen en acciones de guerra serán consultados por el respectivo General en Jefe del Ejército en que sirvieren, si estuvieren condecorados con la Cruz de Comendadores de la precitada Orden Americana de Isabel la Católica, para la gracia especial que S. M. tuviere á bien dispensarles.

9.^a Como la Nacional y Militar de San Fernando ha sido instituida para premiar hechos de distinguido valor, se consultará para ella á los gefes y oficiales del cuerpo administrativo del Ejército en los casos en que conforme al reglamento de la expresada orden sean acreedores á tal condecoracion.

10. Se declaran aplicables á los individuos del referido cuerpo administrativo del Ejército los artículos 17 y 18 del Real decreto de 14 de Julio de 1837 sobre recompensas por acciones de guerra; y por tanto no se concederá empleo efectivo por premio de campaña á individuo alguno que no haya concurrido con los honores de la clase inmediata y Cruz de Isabel la Católica á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses, ni tampoco podrá consultarse para dos gracias por una misma accion.

11. Finalmente, serán asimismo aplicables al referido cuerpo administrativo del Ejército todos los demas artículos del precitado Real decreto de 14 de Julio de 1837, desde el 27 hasta el 34, en que se fija el orden que debe observarse por los generales en jefe para la concesion de gracias por premio de acciones de guerra. De Real orden lo comunico á V. E. para su diligencia y puntual cumplimiento. Lo traslado á V. E. con el propio objeto en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 9 de Mayo de 1838. = El Barón de Carondelet.

Verificándolo yo á V. para que por los medios de costumbre se sirva darle publicidat en el Boletín oficial de esta provincia. Zamora 15 de Mayo de 1838, = Nicolás de Isidro. = Sr. editor del Boletín oficial.

vas á entregas de tabaco de hoja Habana por letras á 30 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufian en la plaza las de la misma clase; á la fecha de su expedicion y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kent qui en libranzas de la direccion á cargo del banco español de San Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á tolo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn.; y el de la segunda, contraido á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.150.000 rs. vn.; y el de las de la Palloza, Santander y Jijon, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieren en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases expresadas, ó en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pise inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar los que necesite; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La Direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresion del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese, el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del contratista asista á ellas; y previo este requisito, se realizarán sin demora,

22. En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la primera condicion, queda autorizada la Direccion general de Rentas unidas con la intervencion de la Contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado, con la numeracion, marca y señales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos asi presentados, se conservarán sin abrir hasta el expresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas unidas, del contador general de Valores, del asesor de la superintendencia general, y del gefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaría en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones, determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en el acto

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Concluye la circular inserta en el número anterior.

18. La direccion general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respecti-

se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamacion ni trámite sucesivo que altere la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido. = Madrid 6 de Mayo de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Bole tin oficial de esta Provincia, para noticia de todos los licitadores que gusten presentarse á verificar dichas contratas. Zamora 14 de Mayo de 1838. = José María Ozores.

No pudiendo dar el debido cumplimiento á las órdenes comunicadas por la Direccion general de Aduanas sobre la recaucion del producto de multas impuestas por los respectivos tribunales por defecto de la presentacion de los competentes testimonios en las Aduanas de Rentas de la Provincia y partido de Toro, que justifiquen aquellas, espero del celo de los SS. Jueces de primera instancia se servirán dirigir las á dichas oficinas estrechando á los Depositarios nombrados rindan mensualmente la cuenta para que á su debido tiempo ingresen estos fondos en Tesorería como está mandado por circular de la misma Direccion general de 27 de julio de 1835, y evitar de este modo la responsabilidad que en otro caso recaería sobre las dependencias de Hacienda y demas contenidos en esta obligacion Zamora 21 de Mayo de 1838. = José María Ozores.

No habiendo cumplido los pueblos que de las provincias de Valladolid y Leon han pasado á esta por resultado de la nueva division del territorio, con presentarse á pagar los atrasos de contribuciones que se hallan estampados en la comunicacion de esta Intendencia de 20 de Noviembre de 1837, circulada en el Boletin oficial n.º 297, f.º 3, les señalo el término improrrogable de doce dias para que concurriendo á la Contaduría de rentas de esta provincia con los pliegos de cargo y cartas de pago de los años que en dicha comunicacion se señalan, se forme por aquella la correspondiente liquidacion; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haber cumplido, no podré menos de usar las medidas coactivas que tanto estan en oposicion con mi carácter. Zamora 22 de Mayo de 1838. = José María Ozores.

D. José María Ozores, Intendente de rentas de esta provincia y Presidente de la

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los monasterios y conventos suprimidos de la misma.

Se saca á pública subasta la barca inutilizada comprendida en la anterior tasacion, sita en término de la Granja de Morerueta, que fue del suprimido monasterio de S. Bernardo del mismo nombre; tasada la madera, clabazon y herrage de dicha barca en 1,120 rs., y se señala su remate para el dia 8 de Junio de once á doce de su mañana en las oficinas de Amortizacion, el cual se verificará bajo las condiciones siguientes: — Primera. Que no se admitirá postura que no cubra el total de la tasacion de dicha madera, clabazon y herrage. — Segunda. Que el remate será único y el pago del precio de él será en dinero metálico, entregado tan luego como sea aprobado dicho remate. = Zamora 19 de Mayo de 1838. — José María Ozores. — Por su mandado, Julian Nerpell.

INTENDENCIA MILITAR.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1839, bajo las condiciones aprobadas por S. M. que se hallarán de manifiesto; las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia Militar, para cuyo único remate he señalado el dia 10 de Julio próximo á las doce en punto de la mañana.

Los Comisarios de Guerra de las Provincias de este Distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presenten en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros. = Valladolid 5 de Mayo de 1838 = Antonio Gutierrez de Tobar. =

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, editor del Boletin.

Manuel Benito de Peñarredonda Secretario interino.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR

D. Carlos José de Barreiro, Comisario de Guerra habilitado con destino á esta plaza y su provincia, Ministro principal de Hacienda militar de la misma, &c.

Conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de Abril de 1831 y cumplimiento del anuncio que expresa el anterior edicto, los sujetos que quisieran hacer proposiciones al suministro de provisiones de esta provincia ú otro punto de la misma ó aisladamente al de esta capital, se presentarán en este Ministerio de Hacienda Militar situado en la plazuela del Salvador, casa núm.º 7. á las 12 del dia del 20 de Junio próximo, que he tenido por conveniente señalar para su admision en inteligencia de que si no hubiese quien las mejorase, deberán autorizarse por los interesados para que puedan producir los efectos correspondientes. Zamora y Mayo 15 de 1838. = Carlos José de Barreiro.

CORREO DE AYER.

Gobierno Político de la provincia de Valladolid. — El Gefe político de Soria en oficio de 14 del corriente me dice: Que segun comunicaciones de Tafalla y Puentela Reina, fecha 11 del actual, el rebelde Sanz fue hatido en el valle de Mena, quedando herido de gravedad, y prisionero en nuestro poder tres compañías del regimiento de Navarra con el comboy de municiones que conducian para la estinguida faccion de Negri. Que en Estella hay una emigracion horrorosa, y que es general la presentacion de facciosos en nuestros fuertes. Estas últimas noticias se confirman por el Gefe político de Logroño, quien en comunicacion de dicho dia 14 asegura que el 10 hubo en Estella otro movimiento de cuyas resultas se asegura que D. Carlos abandonó la ciudad; y se añade que Guergué no se ha atrevido á entrar en ella porque sus batallones se le insubordinaron.